

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

MARY CARMEN RIVERA  
RODRÍGUEZ

DEMANDANTE APELADA

v.

PEDRO COLÓN  
MARTÍNEZ

DEMANDADO APELANTE

KLAN201900751

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Guayama

Civil. Núm. G AC2013-  
0007 (307)

Sobre:

LIQUIDACIÓN  
COMUNIDAD DE  
BIENES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2020.

El Sr. Pedro Colón Martínez (Sr. Colón o apelante) comparece ante nos mediante recurso de apelación en el que nos solicita que dejemos sin efecto la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Guayama el 6 de junio de 2019, notificada el día 11 del mismo mes y año.

**I**

El 28 de enero de 2013, la Sra. Mary Carmen Rivera Rodríguez (en adelante Sra. Rivera o apelada) instó demanda contra el Sr. Colón sobre liquidación de comunidad de bienes y daños y perjuicios. El 18 de marzo de 2013, el Sr. Colón contestó la demanda y presentó Reconvención. Tras varios trámites procesales, la representación legal del Sr. Colón fue relevada de representarle. Luego, ante la incomparecencia del Sr. Colón a varios señalamientos y su incumplimiento con órdenes del tribunal para que compareciera, a este le fue anotada la rebeldía. De igual forma, se eliminaron sus alegaciones defensivas y reconvención.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2018 la Sra. Rivera solicitó al foro que dictara sentencia sumaria. Alegó que ante la anotación de rebeldía y eliminación de las alegaciones del Sr. Colón, no existía controversia en el caso que impidiera su resolución de manera sumaria. Vencido el término

concedido al Sr. Colón para que se opusiera a lo solicitado, sin que así lo hiciera, el foro apelado dictó la sentencia que hoy revisamos. En consecuencia, ordenó al apelado a poner a la Sra. Rivera en posesión de ciertos vehículos listados en las determinaciones de hecho. Además, ordenó al Sr. Colón a pagar la suma de \$7,500.00 en resarcimiento del producto de la venta de un vehículo propiedad de la apelada que este vendió. Le impuso también el pago de \$3,000 en honorarios de abogado.

Inconforme con tal dictamen, el Sr. Colón compareció ante este Tribunal y señaló la comisión de los siguientes dos errores:

Error #1

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Sumaria habiendo controversia real de hechos que surgen claramente del expediente y sin resolver la Solicitud de Sentencia Sumaria no juramentada y con prueba inadmisibles conforme a la normativa en el caso de *Meléndez González v. M. Cuabas Inc.*, 2015 TSPR 70.

Error #2

Erró el Tribunal de Primera Instancia al anotarle la rebeldía al demandado sin agotar los remedios y acciones que la Regla 39.2 dispone, previo a la aplicación tan drástica de eliminar sus alegaciones conforme a lo resuelto en 185 D.P.R. 288 *Mejías et als. V. Carrasquillo 185 D.P.R. 288 (2012)*.

El 12 de agosto de 2019, la Sra. Rivera se opuso al recurso instado por el apelante. Con el beneficio de ambas posturas y los autos originales del caso, resolvemos.

II.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función esencial es permitir en los litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario

y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128. El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y, si como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Cabe señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra

prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, supra, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener: [U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), supra. De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

No obstante, el solo hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material o si el derecho no le asiste a la parte promovente. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos bona fide debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se

dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, supra, pág. 720.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221, el Tribunal Supremo precisó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, supra, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), supra. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

De otra parte, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, se aclaró el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, supra, le exigen al foro primario. Segundo, por estar este foro apelativo

en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra. Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI. Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar de novo si el TPI aplicó correctamente el Derecho

#### B.

El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2001) pág. 587. Dicho de otro modo, la rebeldía opera como “remedio coercitivo” contra una parte que, por pasividad o temeridad, opta por no hacer uso de la oportunidad de refutar la reclamación en su contra. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002). El mecanismo de la anotación de la rebeldía se encuentra en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Dicha regla dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

A tenor con lo establecido en la antes citada regla, no solo se le anotará la rebeldía a la parte que deje de presentar alegaciones o de defenderse sino también, como sanción, a aquella parte que incumpla con una orden del Tribunal. Véase, Regla 45.1 de Procedimiento Civil, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 588. Igualmente, para anotarle la rebeldía a una parte habrá que cumplir los siguientes requisitos de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, supra: que la parte haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en el término provisto, y que ello se pruebe “mediante una declaración jurada o de otro modo”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 589.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la anotación de rebeldía conlleva la consecuencia jurídica de que se darán por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o en la alegación formulada en contra de la parte en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 590. Por ende, dicha parte no podrá presentar prueba para controvertir las alegaciones ni presentar defensas afirmativas. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974). Así, el tribunal quedará autorizado a dictar sentencia “si ésta procede como cuestión de derecho”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 590.

Ahora bien, este mecanismo no pretende conferirle ventaja a la parte demandante de modo tal que pueda obtener una sentencia sin la celebración de un juicio. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1992); *J.R.T v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). Si bien puede dictarse sentencia en rebeldía, ello no priva al tribunal de realizar las vistas que considere necesarias para esclarecer asuntos tales como la cuantía de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o investigación adicional. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Cónsono con ello, “un trámite en rebeldía no garantiza per se,

una sentencia favorable al demandante; [la parte en rebeldía] no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho' ni alegaciones conclusorias". *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). La parte demandante no queda eximida de la carga de probar su caso en una vista cuando se trate de "fijar el importe ilíquido de una cuenta" o "fijar la cuantía de los daños". *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 532 (1998).

No obstante, a una parte demandada a quien se le haya anotado la rebeldía luego de haber comparecido le asiste "el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, conainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia". *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra. Dicha parte no renuncia a plantear las defensas de falta de jurisdicción o que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. *Íd.*

### III.

A través de la discusión conjunta de sus dos señalamientos de error, el Sr. Colón primeramente cuestiona la corrección de la anotación de rebeldía que el Tribunal le realizó en el 2014. Sobre ello, menciona que las notificaciones en el presente caso luego de haber quedado sin abogado le fueron notificadas a su última dirección conocida, la cual era incorrecta. Alude que tal error era de conocimiento de la apelante, quien en dicho momento conocía que este se encontraba fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado.

De otra parte, el Sr. Colón señala la improcedencia de resolver el caso de manera sumaria. A tales efectos, aduce que la moción de sentencia sumaria incumplió con los requisitos de forma al no ser jurada; que la evidencia que se sometió en apoyo a la solicitud de sentencia sumaria era inadmisibile; y que pese a designarse un contador partidador al que se le ordenó tasar los bienes embargados, siendo una acción de liquidación de comunidad de bienes nada se estableció sobre el valor de



los bienes de la comunidad, ni sobre el porcentaje de participación de las partes sobre tales bienes.

Por su parte, la Sra. Rivera reafirma la corrección de la resolución del caso por la vía sumaria. En apoyo a su postura, recalca que al Sr. Colón se le anotó la rebeldía y se le eliminaron las alegaciones. Así pues, sostiene que debido a que el efecto de anotársele la rebeldía al Sr. Colón es que se dan por admitidos los hechos bien alegados en la demanda, su reclamo quedó probado y por consiguiente, nada impedía que el TPI dictara sentencia sumaria.

Antes de examinar la procedencia de la resolución sumaria del caso, atendemos la impugnación sobre la anotación de rebeldía que el apelante realiza en su recurso. Como arriba mencionamos, en su escrito el Sr. Colón indica que las notificaciones emitidas por el TPI tras la renuncia de su abogada fueron enviadas a la dirección incorrecta, toda vez que en ese momento se encontraba fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado. Menciona que este hecho que era de conocimiento de la apelada debido a los procesos llevados en el caso sobre pensión alimentaria entre las partes.

Un recuento del tracto procesal ya esbozado muestra que desde el año 2014 al Sr. Colón le fue anotada la rebeldía. Este, aunque quedó desprovisto de representación legal, tenía conocimiento del procedimiento llevado en su contra por haber sido emplazado y comparecido a defenderse en el mismo. Sin embargo, por circunstancias que no contiene el expediente, este se cruzó de brazos y no compareció con nueva representación legal, ni por derecho propio. Tampoco surge del expediente que se instara ante el foro primario una petición para que dicha anotación de rebeldía fuera levantada, ni argumentos robustos que demuestren justa causa para ello, por lo que nada dispondremos sobre el particular. Resuelto esto, procederemos a evaluar lo concerniente a la sentencia emitida.

Dado que la sentencia cuya revocación el Sr. Colón nos solicita se dictó de manera sumaria, debemos primeramente evaluar y determinar si las partes cumplieron con los requisitos formales de la Regla 36 de

Procedimiento Civil, supra. Al examinar la moción de sentencia sumaria presentada por la Sra. Rivera, notamos que esta propuso trece (13) hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales alegó no existía controversia sustancial, a saber:

“1. La Sra. Mary Carmen Rivera Rodríguez fue la incorporadora de la Corporación Trucking Experss Inc. **Véase Exhibit 1**

2. El señor Pedro Luis Colón Martínez se desempeñó como administrador de la corporación.

3. El señor Pedro Luis Colón Martínez privó de su propiedad a la señora Mary Carmen Rivera Rodríguez en violación a la Ley de Corporaciones de Puerto Rico.

4. El señor Pedro Luis Colón Martínez siguió privando de sus derechos como accionistas a la señora Mary Carmen Rivera Rodríguez en violación a la Ley de Corporaciones.

5. El señor Pedro Luis Colón Martínez asumió la administración total de la corporación excluyendo de la toma de decisiones a la señora Mary Carmen Rivera Rodríguez.

6. El señor Pedro Luis Colón Martínez no quiso, ni ha querido rendir cuentas de la corporación a la señora Mary Carmen Rivera Rodríguez.

7. Con sus actos el señor Pedro Luis Colón Martínez ha impedido que se presente el correspondiente informe de corporaciones y las correspondientes planillas de contribución sobre ingresos de la corporación.

8. La actitud del Sr. Pedro Luis Colón Martínez fue de tal magnitud que para el 16 de abril de 2014 por no haberse cumplido con la radicación del informe de corporaciones el Departamento de Estado canceló la corporación. **Véase Exhibit 2.**

9. Los bienes muebles adquiridos por la señora Mary Carmen Rivera Rodríguez están y fueron utilizados totalmente por el Sr. Pedro Luis Colón Martínez.

10. La señora Mary Carmen Riera Rodríguez tuvo que utilizar dinero de su peculio y hacer préstamos los cuales generaron beneficios de los cuales se benefició el señor Pedro Luis Colón Martínez.

11. El Sr. Pedro Luis Colón Martínez no cuidó los bienes muebles como un buen padre de familia, no veló adecuadamente del único contrato que tenía la corporación y renunció a su posición de administrador de la corporación.

12. El 26 de marzo de 2013 obtuvo prueba de que la parte demandada había vendido el camión 1993 Freightliner Conventional FLD112 Azul Claro, Tablilla 26319R, Registro 6342548, Vin Núm. 1FUY3ECB7PH481387 que aparece a nombre de la demandante por la cantidad de \$7,250.00, al Sr. José M. Marcano Marrero. **Véase Exhibits 3, 4 y 5.**

13. Los bienes muebles de la señora Mary Carmen Rivera Rodríguez se describen de la siguiente forma:

k. 1989 Monon TRLR Division Trailer Blanco, Tablilla 74785<sup>a</sup>, Registro 6577495, Vin Num., 1NNVS4529KM133662. **Véase Exhibit 6**

l. 1989 Dunham MFG Co Inc Trailer Gris Claro, Tablilla 71274A, Registro 6258902, Vin Núm. 1DNV452C9KM021728. **Véase Exhibit 6**

m. 1993 Freightliner Conventional FLD112 Azul Claro, Tablilla 26319R, Registro 6342548, Vin Num. 1FUJ3ECB7PH481387. **Véase Exhibit 6**

n. 1991 International 8000 series 8300 Blanco, Tablilla 3109R, Registro 6771546, Vin Num. 1HSHJGFN3MH322836. **Véase Exhibit 6**

o. 1991 Mack 600 RW600 Azul Oscuro, Tablilla 29365R, Registro 6162670, Vin Num. 1M2AY75Y5mm006309.

p. 1986 Starbuck TRLR Trailer Blanco, Tablilla 51952A, Registro 6211391, Vin Num. 1S11S828GD281473. **Véase Exhibit 6**

q. 1991 Mack 600 CH600 Blanco, Tablilla 28638R, Registro 1M2AA07X6MW002788. **Véase Exhibit 6**

r. 1992 Wiker TRLR Trailer Blanco, Tablilla 116549A, Registro 10064622, Vin Num. 1JJ482U4NL171687. **Véase Exhibit 6**

s. 1992 Wabash National Corp Trailer Blanco, Tablilla 116551A, Registro 10030389, Vin Núm. 1JJV482U4NL171226. **Véase Exhibit 6**

Como puede notarse de los hechos antes transcritos, en su moción la Sra. Rivera no hizo una correlación entre **todos** los hechos propuestos como incontrovertidos y la prueba documental en que los mismos se apoyan. Aunque podemos reconocer que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, admite un grado de discreción judicial para admitir hechos propuestos pese a no existir la señalada correlación, en el presente caso la moción de sentencia sumaria carece de evidencia en apoyo a nueve (9) de los trece (13) hechos propuestos como incontrovertidos por no acompañarse evidencia alguna que pueda fundamentarlos. Ni siquiera se acompañó una declaración jurada que pueda brindar algún valor probatorio, si alguno, a los hechos propuestos.

En defensa del dictamen, aunque admite que no acompañó su moción con una declaración jurada, la apelada arguye que debido a que al Sr. Colón se le anotó la rebeldía y se le eliminaron las alegaciones, aquellas alegaciones bien hechas en su Demanda debían ser admitidas. Sugiere así la falta de necesidad de someter una declaración jurada en apoyo a su moción.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente, consideramos que erró el foro apelado al conceder la moción de sentencia sumaria presentada por la Sra. Rivera. Primeramente, contrario a lo que la apelada propone, el propósito del mecanismo de la anotación de rebeldía no es concederle ventaja a la parte demandante de manera que pueda obtener una sentencia sin la celebración de un juicio. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1992). Ello así ya que es sabido que “un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante; [la parte en rebeldía] no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho’ ni alegaciones conclusorias”. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). O sea, que el hecho de que al Sr. Colón se le anotara la rebeldía y se le eliminaran las alegaciones no tenía como consecuencia automática la concesión del reclamado de la apelada. Esta, tiene que probar la veracidad de sus alegaciones, cosa que no hizo en el presente caso, toda vez que ni siquiera acompañó su solicitud de sentencia sumaria con una declaración jurada con hechos específicos que demuestren lo alegado en su reclamo. Aunque no es obligatorio someter una declaración jurada con una solicitud de sentencia sumaria, el expediente del caso está ausente de toda prueba sobre las alegaciones que propone se tomen como incontrovertidas.

Abona a nuestra desconfianza sobre el análisis realizado al momento de resolver la sentencia sumaria, el que la prueba que la apelada sí acompañó con su solicitud en apoyo a su petición, falla en probar las cantidades reclamadas por la apelada **y concedidas por el tribunal**. Así

pues, como parte de su solicitud de sentencia sumaria, la apelada reclamó que el Sr. Colón vendió un camión que le pertenecía sin su consentimiento y solicitó ser compensada con el producto de dicha venta, el que alegó asciende a \$7,500.00. Sin embargo, los documentos que anejó en apoyo solo evidencian pagos que suman \$6,000.00.

Igual atención debemos proveer al hecho de que el caso de autos es uno sobre liquidación de comunidad de bienes. En su demanda, así como en su solicitud de sentencia, el apelante expresó que durante la vigencia de la relación sentimental habida entre las partes, ambos adquirieron bienes en comunidad. Durante el tracto procesal se contrató la gestión de un contador partidador, más nada hay resuelto en el caso sobre el porcentaje de participación de cada una de las partes sobre tal comunidad de bienes. La mera anotación de rebeldía y eliminación de alegaciones del apelante, no resulta en una designación automática de la totalidad de la comunidad en favor del apelante.

Ante las discrepancias antes aludidas, resolvemos que en el presente caso la moción de sentencia sumaria de la Sra. Rivera no estuvo acompañada con evidencia fehaciente de la inexistencia de controversias medulares contra el apelante. Aun cuando incluyó con su escrito documentos en evidencia, estos no hacen incontrovertible de manera total todos los hechos medulares del caso que permita la resolución sumaria del caso. Siendo ello así, determinamos que en el caso hay controversia sobre:

1. Cuáles son los actos específicos realizados por el Sr. Colón que:
  - a. privaron de su propiedad a la señora Mary Carmen Rivera Rodríguez en violación a la Ley de Corporaciones de Puerto Rico.
  - b. Impidieron que se presentara el correspondiente informe de corporaciones y las correspondientes planillas de contribución sobre ingresos de la corporación.
  - c. No cuidara como buen padre de familia, ni velar adecuadamente el único contrato que tenía la corporación.
2. Con qué dinero se obtuvo la compra de los camiones de la corporación, y qué aportación realizó cada parte, si alguna, para dicha compra.
- 3.Cuál es la participación de cada una de las partes sobre los bienes de la comunidad y cuál es el valor monetario de las mismas.

**IV.**

Por las consideraciones antes expuestas, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de manera compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones